

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE CONVOCA A LOS GRUPOS DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, CONSTITUYE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS Y EMITE LOS CRITERIOS RELATIVOS

A N T E C E D E N T E S

I.- En el año dos mil siete se celebraron elecciones constitucionales, para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II.- En sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el “Manual dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de que puedan obtener su registro como Partido Político Estatal”.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar las elecciones.

En el ejercicio de dicha función deben de observarse los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, atendiendo a lo indicado en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2.- Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto, entre otros:

“...
I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que

garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

...

IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;

...

VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y

VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.”

3.- Que, el artículo 29 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que tienen el carácter de partidos políticos estatales los que obtengan su registro como tales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los términos de la Constitución Local y el Código en comento.

En concatenación con lo anterior, el artículo 32 del Código de la materia dispone que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado convocar a los grupos de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal y de esta manera participar en los procesos electorales. Dicha convocatoria deberá emitirse en el mes de marzo del año anterior al de las elecciones estatales ordinarias.

En este sentido y en atención a que en el año dos mil siete se desarrollaron elecciones ordinarias y éste año dos mil nueve, es el anterior al de la próxima elección constitucional, se actualiza la disposición normativa en comento, por lo que en cumplimiento de la misma este Cuerpo Colegiado debe emitir la convocatoria respectiva.

Por tanto, este Órgano Superior de Dirección convoca a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener su registro como partido político estatal; convocatoria que deberá publicarse en los periódicos de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del Estado y que corre agregada al presente acuerdo como anexo uno formando parte integrante del mismo.

Dicha convocatoria, contiene los requisitos y la documentación que deben de presentar los grupos de ciudadanos en términos de los numerales 33 y 38 del Código de la materia, así como el plazo que será a partir del día **primero de abril**

del año en curso y hasta el día dieciocho de mayo del mismo año, el lugar en donde se deberán de presentar las solicitudes y donde se pueden recibir asesorías sobre los manuales e instructivos aplicables para acreditar los requisitos.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXV y 93 Fracción XXI del Código Comicial del Estado este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente y al Secretario General de este Organismo para signar la convocatoria materia de este acuerdo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 91 fracciones I y XXV del Código de la materia este Consejo General faculta al Consejero Presidente para que difunda la convocatoria materia de este acuerdo, según lo previsto en la política de comunicación social de este organismo electoral.

Además, con la finalidad de asegurar que los grupos de ciudadanos cuenten con las facilidades necesarias para cumplir con los requisitos exigidos por el Código de la materia se faculta al Consejero Presidente para comunicar al Colegio de Notarios del Estado de Puebla el contenido del presente acuerdo, solicitándole se brinden las colaboraciones necesarias para la realización de los tramites notariales establecidos por el mencionado ordenamiento legal, debiendo remitírsele una copia de los documentos aprobados en virtud de este acuerdo, así como del Manual dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de que puedan obtener su registro como Partido Político Estatal.

4.- Que, en términos de la fracción XVI del artículo 89 del referido ordenamiento legal el Consejo General tiene la atribución de otorgar el registro a los partidos políticos estatales que hubieren satisfecho los requisitos exigidos por el Código de Instituciones y Procesos Electorales, por lo que se debe garantizar el análisis exhaustivo de las solicitudes que con ese fin se presenten, así como el estudio detallado de la documentación que con la finalidad de cumplir los requisitos legales se exhiba por parte de los grupos de ciudadanos.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 108 primer párrafo del Código de la materia y los artículos 5, 23, 24, 25, 28, 30 fracción V y 38 fracción VII del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral considera necesario crear la “Comisión Especial de Análisis a las Solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal”,

con la finalidad de que esta se avoque al estudio minucioso de los requisitos que marca la legislación local para la constitución de partidos políticos estatales.

La Comisión Especial en comento, se integrará con cinco Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. A sus reuniones asistirán los representantes, propietarios o suplentes, de los partidos políticos acreditados ante este Órgano Central, y previa invitación de los miembros de la misma, los representantes del Poder Legislativo, en términos del artículo 8 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado sólo con derecho a voz.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción VII del Código de la materia, los Consejeros Electorales que no formen parte de la citada Comisión Especial podrán asistir a sus sesiones, sólo con derecho a voz.

Al respecto, la Comisión en referencia deberá invitar a sus sesiones a los integrantes del Consejo General de este Organismo, así como garantizar el acceso a la información a los mismos sobre las solicitudes presentadas por los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal y deberá de atender puntualmente las peticiones de los mencionados integrantes.

Dicha Comisión informará oportunamente a los integrantes del Consejo General de este Organismo sobre el desarrollo de sus actividades, en términos de los artículos 10 fracción VI y 30 fracción V del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

En ese sentido, las atribuciones de la Comisión Especial de Análisis a las Solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal son las siguientes:

- a) Analizar la documentación que se presente por los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partidos político estatal;
- b) Revisar que se cumplan los requisitos exigidos por la ley;
- c) Emitir los criterios que considere necesarios para garantizar que la documentación presentada se revisará atendiendo a los principios de objetividad y certeza, mismo que se aplicará a la revisión de los documentos y la acreditación de requisitos;
- d) Desarrollar los actos necesarios para verificar la veracidad de la documentación presentada;
- e) Proporcionar la información solicitada sobre las solicitudes presentadas a los integrantes del Consejo General;

- f) Expedir las copias que soliciten los integrantes del Consejo General sobre las solicitudes presentadas;
- g) Permitir el acceso a los documentos anexos a las solicitudes presentadas a los integrantes del Consejo General;
- h) Informar oportunamente a los miembros del Consejo General de este Organismo sobre el desarrollo de sus actividades;
- i) Requerir al grupo de ciudadanos, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, para que alegue lo que a su derecho convenga.
- j) Elaborar el dictamen correspondiente; y
- k) Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y determine el Consejo General de este Instituto.

La “Comisión Especial de Análisis a las Solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal” se integrará de la siguiente manera:

| NOMBRE | CARGO |
|-------------------------------|---------------------|
| Paul Monterrosas Román | Consejero Electoral |
| José Joel Paredes Olguín | Consejero Electoral |
| José Víctor Rodríguez Serrano | Consejero Electoral |
| Juan Carlos de la Hera Bada | Consejero Electoral |
| Rosalba Velázquez Peñarrieta | Consejera Electoral |

5.- Que, en atención a que el artículo 39 del Código de la materia indica que una vez recibida la solicitud para obtener el registro como Partido Político Estatal el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá resolver lo conducente en un término que no exceda de noventa días naturales contados a partir de la fecha de recepción de la mencionada solicitud, la Comisión encargada de estudiar dichas solicitudes de registro tendrá un término de sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se reciban las solicitudes que se presenten, para emitir un dictamen en el que se establecerán las consideraciones que sobre cada una de las mismas tengan.

Los mencionados dictámenes deberán ser remitidos a la Presidencia de este Organismo Electoral dentro del término concedido a la Comisión para emitirlos, debiendo dicho funcionario electoral en términos del numeral 91 fracción VI del Código de la materia de hacerlos del conocimiento de los integrantes del Consejo General para la elaboración de los proyectos de resolución por virtud de

los cuales se decida sobre el registro que como partido político estatal se haya solicitado.

6.- Que, el artículo 89 fracción XLIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refiere que el Consejo General de este Organismo Electoral contará, entre otras, con la atribución de resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones del Código de la materia y los casos no previstos en él.

En ese sentido, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece en sus numerales 37 y 38 requisitos que deberán de observar los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal. Dentro de dicho requisitos, resaltan los comprendidos en el artículo 37 fracciones I, II inciso b) y c) y III inciso a) y en el artículo 38 fracción I del Código en cita. Respecto de dichos numerales este Cuerpo Colegiado advierte que no se establece de manera clara y específica las cuestiones relativas a:

- A. Se señala que se celebrará una asamblea en los municipios cabecera de distrito pero no se indica si la asamblea es distrital o municipal.
- B. No se señala un número mínimo de asistentes a las asambleas en los municipios cabecera de distrito.
- C. No se menciona el número de delegados que deben de elegirse en cada una de las asambleas en los municipios cabecera de distrito y que deberán de asistir a la asamblea estatal constitutiva del partido político.
- D. No se establece de manera clara si deberán de protocolizarse las actas de las asambleas en los municipios cabecera de distrito y estatal constitutiva.
- E. No se menciona si se podrá requerir al grupo de ciudadanos para que manifieste lo que a su interés convenga en relación con las omisiones en la presentación de su solicitud de registro.

Este Organismo Electoral debe de contar con los elementos necesarios para verificar que la acreditación debe ser indubitable, para lo cual resulta indispensable contar con elementos objetivos de juicio que permitan comprobar el cumplimiento de tales requisitos, tal como lo señala el criterio orientador cuyo rubro y texto señalan:

“AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. REQUISITOS PARA SU INTEGRACIÓN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE ESTABLECER ELEMENTOS OBJETIVOS PARA SU ACREDITACIÓN.—Si bien el artículo 35, en su párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos que deben satisfacer las organizaciones que pretendan obtener su registro como agrupaciones políticas nacionales, también es cierto que dicha acreditación debe ser indubitable, para lo

cual resulta indispensable contar con elementos objetivos de juicio que permitan comprobar el cumplimiento de tales requisitos. Para tal efecto, es indudable que el párrafo 2 del artículo citado otorga facultades al Consejo General del mencionado instituto, para que mediante un acuerdo y a manera de comprobación, defina y precise los elementos objetivos que las agrupaciones deben presentar con su solicitud a fin de normar su juicio al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, como sería el que la asociación solicitante exhibiera listas de ciudadanos, amparadas con las correspondientes cédulas de afiliación (por lo menos el mínimo legal 7,000), suscritas por el puño y letra de los afiliados.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/97.—Frente Revolucionario de Organizaciones Ciudadanas, A.C.—14 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 78, Sala Superior, tesis S3EL 005/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 336-337.”

En ese contexto, a continuación se procederá a analizar en particular cada uno de los casos en específico.

A. ASAMBLEAS EN LOS MUNICIPIOS CABECERA DE DISTRITO.

El artículo 37 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de este Código deberán justificar, los requisitos siguientes:

...

II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:

...”

Como se observa, para obtener su registro como partido político estatal los grupos de ciudadanos interesados deben de realizar en cada municipio cabecera de distrito una asamblea municipal, sin que se mencione de manera clara si los afiliados que asistan a ella deben de pertenecer de manera exclusiva al municipio donde se realiza o al distrito en donde se encuentra.

En este sentido, tomando en consideración que el mismo Código Comicial indica como requisito el contar con órganos de representación en las dos terceras partes de los distritos electorales de la Entidad, es factible estimar que el hecho de que las asambleas se realicen en los municipios cabecera de distrito no significa que los ciudadanos que asistan a ellas y deseen afiliarse al partido político en constitución deban de ser solamente de dicho municipio, ya que lo que se busca con los requisitos señalados en el ordenamiento legal en cita es verificar que el

grupo de ciudadanos que pretende obtener su registro como partido político tenga representación en dieciocho de los veintiséis distritos electorales uninominales y con ello comprobar que constituye una fuerza política con la suficiente representatividad en los distintos distritos electorales de la Entidad.

En este contexto, aun cuando el artículo 37 fracción II del Código Comicial del Estado menciona que se tratan de asambleas municipales se debe entender que se refieren a asambleas distritales, debiendo ser realizada en el municipio que sea cabecera del distrito respectivo.

De considerarse de manera limitada que se trata de asambleas municipales se restringiría el derecho de los ciudadanos de municipios pertenecientes al distrito correspondiente de formar parte de las asambleas a través de las cuales se elegirán a los delegados, pudiendo inclusive ser electos como uno de ellos, por lo que debe privilegiarse el derecho a la asociación que tienen los ciudadanos a través de considerarse las mencionadas asambleas como distritales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia y el criterio orientador emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubros y textos mencionan:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho

fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.”

“ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES. PARA SU VALIDEZ LOS ASISTENTES DEBEN PERTENECER A LA ENTIDAD O DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN QUE SE CELEBREN.—

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 24 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es factible estimar que la razón fundamental de ser de las asambleas que se realicen en las entidades federativas y en los distritos electorales uninominales, es verificar que la asociación solicitante de registro como partido político tenga el número mínimo de afiliados en diez entidades federativas o en cien distritos electorales uninominales, previsto en el citado artículo 24 (tres mil en cada una de cuando menos diez entidades federativas o trescientos en cada uno de cuando menos cien distritos electorales uninominales), y con ello comprobar que la peticionaria constituye una fuerza política con la suficiente representatividad en diversos lugares de la República Mexicana; no estimarlo así implicaría que la celebración de las referidas asambleas, sería algo ocioso, en tanto que bastaría acompañar a la solicitud respectiva las afiliaciones atinentes y celebrar una asamblea nacional constitutiva. Por tanto, en las asambleas de mérito, sólo pueden ser incluidos como parte del *quorum*, para efectos de su validación, aquellos ciudadanos que pertenezcan a la entidad o distrito electoral uninominal, según corresponda, en que se celebren aquéllas, ya que viene a ser la forma que previó el legislador tendiente a justificar que la agrupación solicitante de registro como partido político nacional, cuenta en diez entidades federativas o en cien distritos electorales uninominales, con el número mínimo de afiliados previsto por la ley. De otra manera, esto es, en el supuesto de que ciudadanos que no pertenezcan a la entidad federativa o distrito electoral uninominal en que se verifique la asamblea constitutiva asistan a ésta, y sean tomados en consideración como parte del *quorum*, para efectos de validar dicha asamblea, representaría una forma de burlar la ley, toda vez que ello implica un impedimento para comprobar que el interesado tiene el número mínimo que de afiliados por entidad federativa o por distrito electoral uninominal prevé la legislación; hipótesis que, como consecuencia, resulta inadmisibles.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-785/2002.—Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 84-85, Sala Superior, tesis S3EL 155/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 358-359.”

B. NÚMERO DE ASISTENTES A LAS ASAMBLEAS EN LOS MUNICIPIOS CABECERA DE DISTRITO.

El artículo 37 fracciones I y II inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de este Código deberán justificar, los requisitos siguientes:

I.- Contar con un mínimo de militantes en el Estado, que en ningún caso podrá ser inferior al 0.11% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de que se trate;

II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:

...

b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I de este artículo y que se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y

...”

Se puede observar que, existe una ambigüedad en las disposiciones transcritas pues se hace mención al número mínimo de afiliados que deben de acreditar en el Estado y el dicho número que debe de asistir a las asambleas en los municipios cabeceras de distrito.

En este contexto, debe de mencionarse el contenido de la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuyo texto y rubro señalan:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de

democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.”

Bajo este contexto, a efecto de privilegiar que en la conformación de partidos políticos se consideren los elementos mínimos de democracia como es la deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular, este Cuerpo Colegiado debe procurar que el modelo o régimen democrático se respete desde la conformación de los partidos políticos estatales con la finalidad de que a través de la asociación política se garantice el pluralismo político y la participación de la ciudadanía.

Así, en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 89 fracción II del Código de la materia este Organismo Electoral debe de velar porque los estatutos de los partidos políticos estatales contengan los elementos mínimos de democracia señalados en la tesis de jurisprudencia transcrita anteriormente que en términos del numeral 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es de aplicación obligatoria en los casos donde exista sustancialmente

una regla igual o similar que sea materia de interpretación.

En específico el elemento relativo a que la asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente, pero no solamente la asamblea como principal centro decisor del partido sino que dicho criterio debe de abarcar las diversas formas de organización de los institutos políticos.

En efecto, la deliberación y participación de los ciudadanos en el mayor grado posible, aunado a la protección de los derechos de los afiliados relativos a las libertades de expresión, información y asociación y la regla de mayoría, se encaminan a que las decisiones colectivas sean tomadas por un número importante de miembros del grupo; esto último nos señala Norberto Bobbio¹ se trata de uno de los elementos que permite que se hable de un mayor grado de democracia en cuanto se extiende a más sujetos ese derecho.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado que la manifestación de la voluntad de los ciudadanos de afiliarse a una organización política, en este caso un partido político estatal, es la razón esencial de la celebración de la asamblea, con independencia de las formas y procedimientos para su realización. Además de que una asamblea municipal de este tipo se refiere a la reunión de un número considerable de ciudadanos no expertos en procedimientos y formalidades en materia electoral.²

Por lo que atendiendo a la tesis de jurisprudencia antes transcrita y cuyo rubro es “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS” y los criterios orientadores antes indicados; se considera que para que sean válidas las asambleas en los municipios cabeceras de distrito deberán de asistir a las mismas todos los afiliados del grupo de ciudadanos en ese distrito electoral, pues sólo así se podrá verificar de manera objetiva el cumplimiento de los principios democráticos antes mencionados.

Con lo anterior, se garantiza la participación organizada, deliberada y

¹ Bobbio, Norberto; *“El Futuro de la Democracia”*, Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p.p 24, 25 y 26.

² EXPEDIENTE: SUP-JRC-30/2007.

colectiva en los distintos distritos electorales donde se llevarán a cabo las asambleas en comento.

Es de mencionar, que en el caso de Municipio de Puebla en virtud de que se encuentra conformado por seis distritos electorales, se deberá de acreditar lo anterior por cada uno de los distritos que lo conforma, debiendo pertenecer los afiliados al distrito donde se realice la asamblea.

Con el presente criterio no se dispone algún requisito o disposición que proscriba la libertad correspondiente del partido político, pues únicamente se retoma la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto menciona:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los *programas, principios e ideas que postulan*, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho

político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 008/2005. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 559-560.”

C. NÚMERO DE DELEGADOS QUE DEBEN DE ELEGIRSE EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS EN LOS MUNICIPIOS CABECERA DE DISTRITO Y QUE DEBERÁN DE ASISTIR A LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA DEL PARTIDO POLÍTICO.

El artículo 37 fracciones II inciso c) y III inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de este Código, deberán justificar, los requisitos siguientes:

...

II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:

...

c) Eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.

III.- Comprobar la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:

a) Asistieron los delegados elegidos en las asambleas municipales, a que se refiere la fracción II de este artículo;

...”

En ese contexto, este Cuerpo Colegiado estima necesario que de igual forma que en el número de afiliados a la asambleas a realizarse en los municipios cabecera de distrito, en la elección de los delegados debe de respetarse los

elementos mínimos de democracia.

Al respecto, debe considerarse el elemento relativo a la deliberación y participación de los ciudadanos en el mayor grado posible concatenado con la asistencia de un gran número de delegados o representantes en la asamblea u órgano equivalente.

Como se ha señalado, la participación que debe darse en toda democracia es fundamental, en virtud de que, representa el ejercicio de la voluntad de todos los miembros del grupo o, cuando menos, de una gran parte de ellos que, se estima, representan a todos. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que “...en una organización democrática es necesario garantizar que todos sus miembros tengan oportunidad de participar en un grado razonable de la toma de decisiones directa o indirectamente, y que, por tanto, éstas se tomen bajo un esquema "de abajo hacia arriba", que se traduce esencialmente en que, por regla general, las decisiones del partido se adopten tomando en consideración, principalmente, a las bases del mismo a efecto de que se asegure la mayor participación posible de éstas...”³.

La forma en como dichas bases se encuentra representadas, se garantiza en un primer lugar con la asistencia de un número considerable a las asambleas municipales y la aprobación de un número de representantes proporcionales a los mismos, por lo que se considera que el número de delegados que deben de elegirse en cada una de las asambleas municipales y que deberán de asistir a la asamblea estatal constitutiva del partido político deben de ser proporcionales al número de asistentes a las asambleas municipales, a efecto de que se encuentre representadas de forma equitativa los órganos políticos municipales en la asamblea estatal constitutiva.

Por lo tanto, se determina que es necesario que se elija un número considerable de delegados en atención a lo indicado por la tesis de jurisprudencia antes transcrita y cuyo rubro es “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, que como se ya se mencionó sustenta que la asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer el quórum necesario para que sesione válidamente. Además debe considerarse que en una organización democrática como lo son los partidos políticos las decisiones deben de realizarse tomando en consideración a las bases, por lo que concatenándolo con la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, es decir la participación de un

³ SUP-JDC-781/2002

número importante o considerable de miembros en las decisiones con efectos vinculantes, se considera que deben de ser electos la mitad más uno de los asistentes a las asambleas a realizarse en los municipios cabecera de distrito como delegados.

D. PROTOCOLIZACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS EN LOS MUNICIPIOS CABECERA DE DISTRITO Y ESTATAL CONSTITUTIVA.

El artículo 38 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Para obtener su registro como partido político estatal, los grupos de ciudadanos interesados, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo que antecede, deberán presentar su solicitud por escrito ante el Consejo General, acompañando la documentación siguiente:

I.- Las actas certificadas o protocolizadas, de las asambleas municipales y estatal constitutivas, a que se refieren las fracciones II y III del artículo que antecede, en las que deberán constar las relaciones de sus afiliados, por municipio;
...”

Como se advierte, se hace mención a actas certificadas o protocolizadas, utilizándose como una opción una y otra. Sin embargo debe considerarse las disposiciones que al respecto norma la Ley del Notariado del Estado de Puebla.

De conformidad con el artículo 1 de la citada Ley, el ejercicio del notariado es una función de orden público que corresponde al Ejecutivo de la Entidad, quien por delegación, la encomienda a Notarios Profesionales del Derecho, para que, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga, la desempeñen en los términos de la mencionada Legislación.

Asimismo, el numeral 2 de dicha Ley indica que la fe pública Notarial tiene y ampara un doble contenido: da autenticidad y fuerza probatoria, y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en las escrituras; y en las actas y certificaciones, acredita la exactitud de lo que el Notario hace constar como lo percibió por sus sentidos.

El artículo 83 del ordenamiento en cita señala que el protocolo está constituido por el conjunto de libros cerrados o por folios que integran volúmenes abiertos, en los cuales el Notario, observando las formalidades de la Ley, asienta y autoriza los instrumentos que se otorgan ante su fe; así como por el apéndice en el que se incorporan los documentos relacionados con ellos. Los documentos al

ser incorporados al apéndice quedan con ello protocolizados y en consecuencia, forman parte del instrumento.

La escritura, de acuerdo con lo previsto por el artículo 105 de la aludida ley, es el instrumento que se asienta en el protocolo para autenticar un acto jurídico, con firma y sello del notario.

El artículo 121 prevé que un acta notarial es el instrumento que se levanta en el protocolo de un Notario, en el cual se consignan hechos que el Notario aprecia por medio de sus sentidos y que, por su índole peculiar, no pueden calificarse de contratos.

Aunado a lo anterior, el diverso 122 de la citada Ley indica que la intervención del Notario en los casos a que se refiere el artículo 121, así como los procedimientos y diligencias que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, podrán practicarlas los Notarios asentándolas en papel simple, pero deberán protocolizarse para su validez.

Un testimonio, según señala el artículo 132 de la ley en cita, es la copia en la que se transcribe íntegramente o en lo conducente, una escritura o acta Notarial del protocolo, así como los documentos que obran en el apéndice, con el fin de acreditar el derecho dimanado del contenido del instrumento, y con el que el Titular, en su caso, podrá ejercer las acciones correspondientes.

Como se advierte de lo anterior, con la finalidad de que se corrobore el cumplimiento de efectuar las asambleas en los municipios cabeceras de distrito y estatal constitutiva, el Código de la materia requiere que se presenten actas certificadas o protocolizadas, sin embargo del análisis de las disposiciones antes mencionadas de la Ley del Notariado del Estado de Puebla se concluye que los Notarios al contar con fe pública para hacer constar a través de actas y certificaciones de lo que percibió por sus sentidos, es necesario que en el protocolo correspondiente asiente y autoricen los instrumentos que se otorgan ante su fe. Así, como se señaló un acta notarial es el instrumento que se levanta en el protocolo de un Notario, en el cual se consignan hechos que el Notario aprecia por medio de sus sentidos.

En este sentido, este Órgano Superior de Dirección considera que las actas de las asambleas realizadas en los municipios cabecera de distrito y estatal constitutiva deben de ser debidamente protocolizadas por los Notarios Públicos en los términos que la Ley Notarial del Estado de Puebla establece al respecto.

Asimismo, el grupo de ciudadanos podrá solicitar previamente a la

realización de las asambleas en los municipios cabecera de distrito y estatal constitutiva que personal del Instituto Electoral del Estado asista como observadores a las mismas.

Lo anterior, con la finalidad de los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal observen desde la celebración de los actos previos al registro de un instituto político el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones y sobre todo que los documentos presentados se encuentren de conformidad con las disposiciones aplicables a los mismos.

E. OBSERVACIONES Y GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Por último, si del análisis de la solicitud y de la documentación que se acompaña se advierten observaciones le será notificado al grupo de ciudadanos correspondiente con la finalidad de que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del requerimiento conducente alegue lo que a su derecho convenga. Lo anterior, con la finalidad de respetar la oportunidad de defensa del grupo de ciudadanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto menciona:

“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.—Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000.—Partido Acción Nacional.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228.”

7.- Que, considerando que el numeral 89 fracción I del Código Comicial del Estado dispone que el Consejo General tendrá entre otras atribuciones la de expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, este Órgano Superior de Dirección considera oportuno emitir un documento didáctico que permitirá a los grupos de ciudadanos entender de manera sencilla la forma en la cual debe presentarse la documentación y los requisitos que se señalan en el Código de la materia.

En este sentido, una vez que este Cuerpo Colegiado analizó el documento intitulado “Instructivo para la presentación de las solicitudes y cumplimiento de requisitos por parte de los Grupos de Ciudadanos interesados en obtener su registro como Partido Político Estatal” determina aprobarlo en sus términos pues contiene los requisitos didácticos que permitirán a los grupos de ciudadanos entenderlo claramente, permitiéndoles conocer la forma en que deberán de presentar la documentación y requisitos para solicitar su registro como partido político estatal. Dicho documento corre agregado como anexo dos formando parte integrante del presente acuerdo.

Por último, dentro de los requisitos mencionados en el citado instructivo se considera necesario indicar respecto a la actividad política anterior a la solicitud de registro que con la finalidad de verificar que el grupo de ciudadanos que pretende obtener su registro como partido político tenga representación en dieciocho de los veintiséis distritos electorales uninominales y con ello comprobar que constituye una fuerza política con la suficiente representatividad en los distintos distritos electorales de la Entidad, debe acreditarse que estas actividades se realizaron cuando menos en dos terceras partes de los distritos electorales que integran el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado convoca a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a

fin de que puedan obtener el registro como partido político estatal, de conformidad con el considerando 3 del presente acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y al Secretario General del Organismo para signar la convocatoria dirigida a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político estatal, misma que deberá publicarse en los periódicos de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del Estado, en términos de lo establecido en el punto 3 de la parte considerativa de este acuerdo.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para difundir la convocatoria materia de éste acuerdo, en los términos expresados en el considerando 3 del presente acuerdo.

Asimismo se faculta al Consejero Presidente, comunicar al Colegio de Notarios del Estado de Puebla, el contenido de éste acuerdo, solicitándole brinde las facilidades a los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal, debiendo remitírsele una copia de los documentos aprobados en virtud de este acuerdo, así como del Manual dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de que puedan obtener su registro como Partido Político Estatal.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado constituye la Comisión Especial de Análisis a las Solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal, en términos del considerando 4 del presente.

QUINTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado concede a la Comisión Especial de Análisis a las Solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal, un término de sesenta y cinco días para emitir los dictámenes que correspondan, en términos de lo establecido por el considerando número 5 del presente acuerdo.

SEXTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece criterios de interpretación respecto a los artículos 37 fracciones I, II incisos b) y c) y III inciso a) y 38 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo indicado en el considerando 6 de este documento.

SÉPTIMO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba el "Instructivo para la presentación de las solicitudes y cumplimiento de requisitos por



parte de los Grupos de Ciudadanos interesados en obtener su registro como Partido Político Estatal”, atendiendo a lo mencionado en el considerando 7 de este acuerdo.

OCTAVO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS